Esquel, 02 de junio de 2008.-

------ **<u>VISTO:</u>**----------

------ Los recursos extraordinarios de casación que contra la sentencia nº 41/2008 de fs. 430/439 (Expte 355-186-2007 y.36/08 CANO) interpusieran el Sr. Asesor de Familia e Incapaces Subrogante (fs. 447/462); el Sr. M. H. E. (fs. 465/476); los Sres. R. , L. M. y B. , C. A. (fs. 478/485) y el Dr. O. S. G. en su propio derecho (fs. 488/492).--

------ **<u>CONSIDERANDO</u>**:----------

------ Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------ Que el Sr. Asesor de Familia e Incapaces Subrogante; el Sr. M. H. E. ; los Sres. R. , L. M. y B. , C. A. impugnan con distintos argumentos la sentencia nº 41/2008 de fs. 430/439 (Expte 355-186-2007 y 36/08 CANO) confirmatoria de la Nº 495 T. III, folio 3087/3104 (fs. 304/321 vta.) que rechaza el pedido de cambio de guarda y amplía el régimen de comunicación entre la menor F. M. E. y su padre M. H. E. .----------

-- Sentado ello, es dable remarcar que el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, en sus distintas composiciones, ha ido elaborando, a través de sus resoluciones, las pautas a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando, como en el caso en análisis, ella reviste el carácter de extraordinaria.----------

------ Así, ha dicho *"...el examen establecido en el art. 290 del C.P.C. y C., en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."*. (Expte. Nº 11.898-D-1988, entre otros).--------

------ Que, consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 289 del C.P.C.C., a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario que caracteriza a la casación.----

------ Que resulta necesario, además, siempre en el marco de las prescripciones del art. 290 del C.P.C.C. y en función de lo prescripto en el art. 286 del mismo ordenamiento, determinar si la sentencia recurrida reúne la exigencia de "definitividad", impuesta por la normativa señalada para habilitar la vía casatoria.-

------ Que, a mas de lo dicho, nuestro Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en S.I.Nº 25/SER/00, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció un principio general según el cual *"...las cuestiones atinentes a la tenencia provisoria y régimen de visitas de los menores no constituyen pronunciamientos apelables por la vía extraordinaria, tanto por no revestir el carácter de sentencia definitiva cuanto por que en ellas ejercen los jueces facultades discrecionales que resulta prudente respetar de modo extremo".*----------

------ Que el mencionado principio encuentra excepción en aquellos casos en que, innecesariamente, se prive a una menor de la comunicación con su padre biológico pues la jerarquía de las garantías violadas en la sentencia dejarían expedita la vía extraordinaria de la casación *(B. , C. A. y R. , L. M. c/ E. , M. H. s/Incidente de Cesación de Régimen de Visitas. Expte. nº 20.173 –B-2005)*, mas nada de ello ocurre en autos donde solo se dispone una modificación al régimen de comunicación incrementando el que corresponde entre padre e hija sin negar tampoco la comunicación con los simples guardadores, en consecuencias no se da la situación de excepcionalidad que el Superior Tribunal de Justicia ha merituado, en otra oportunidad y cuya interpretación ha de ser restrictiva pues sigue teniendo vigencia la regla según la cual "*...las cuestiones atinentes a la tenencia provisoria y régimen de visitas de los menores no constituyen pronunciamientos apelables por la vía extraordinaria...".*---------- ------ Que lo expuesto obsta fatalmente a la admisibilidad de los recursos de casación incoados por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces (fs. 447/462); el Sr. M. H. E. (fs. 465/476); los Sres. R. , L. M. y B. , C. A. (fs. 478/485) contra la sentencia N°41/2008 de fs. 430/439 (Expte 355 Fº 186/2007. CANO 36/08) confirmatoria de la Nº 495 T.III, folio 3087/3104 (fs. 304/321 vta.).----------

------ Que resta analizar el recurso de casación incoado en su propio derecho por el Dr. O. S. G. (fs. 480/492) contra la sentencia Nº 41/2008 de fs. 430/439 (Expte 355 Fº 186/2007. CANO 36/08) confirmatoria de la Nº 495 T.III, folio 3087/3104 (fs. 304/321 vta.) en cuanto dispone sancionarlo con un severo

llamado de atención bajo apercibimiento – en lo sucesivo – de imponerle sanción pecuniaria.----------

------ Que el letrado recurrente reitera argumentos ya resueltos, insiste en que se lo sanciona sin expresar la norma, en que la Sra. Jueza de la anterior instancia carece de facultades disciplinarias reservadas al Colegio Público de Abogados de la ciudad de Esquel; en que los magistrados actuantes no se han ganado el respeto, por lo tanto no le pueden exigir a él que se conduzca con corrección; dice que se lo pretende "amedrentar" y "amordazar"; recurre a distintas hipérboles y citas literarias. Finalmente decide "volver al carácter meramente técnico" y escuetamente funda su recurso en una supuesta contradicción entre la sentencia 14/05 CANO – cuya copia acompaña – y la presente.----------

------ Para la admisibilidad de la causal prevista en el art. 289 inc. "a" C.P.C. y C. no basta con acompañar copia de una decisión judicial donde se haya resuelto en sentido distinto sino que se debe demostrar que ambas se han fundado en interpretaciones contrarias de la misma ley, que dicha interpretación ha influido *"sustancialmente"* en el decisorio explicando además los fundamentos por el cual el recurrente considera acertada una y errada la otra. Nada de eso ha hecho el recurrente quien se limita a reiterar con renovada vehemencia sus ataques – infundados – a la labor jurisdiccional sin explicar cual ha sido la hermenéutica contradictoria, cual la doctrina legal que se debió seguir y cuales los fundamentos para considerar acertada una y errada la otra. En concreto, si bien afirma dogmáticamente, que es el Colegio Público de Abogados el único órgano habilitado para sancionar a los abogados no dice por que ha de tenerse por derogado ad hoc el art. 35 inc. 3º C.P.C. y C. en cuanto habilita a los jueces a aplicar sanciones disciplinarias ni el art. 666 bis del Cod.Civ. que habilita la conminación pecuniaria disuasiva (astreintes). Las carencias descriptas obstan a la admisibilidad del recurso.----------

------ Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------***R E S U E L V E***:----------

------1º)**DENEGAR** por inadmisible los recursos de casación incoados por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces Subrogante (fs. 447/462); el Sr. M. H. E. (fs. 465/476); los Sres. R. , L. M. y B. , C. A. (fs. 478/485) y el Dr. O. S. G. en su

propio derecho (fs. 480/492) contra la sentencia Nº 41/2008 de fs. 430/439 (Expte 355 Fº 186/2007. CANO 36/08.----------

------2º)**TENER** presente la reserva del denominado caso federal.----------

------3º)**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por el Tribunal integrado con el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Omar Higinio Magallanes por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Benjamín Moisá y por recusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenich.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **OMAR HIGINIO. MAGALLANES**

REGISTRADA BAJO EL Nº 70 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CANO.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria.